

1030/2022 - C Juicio verbal (250.2) (VRB)
Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de

Tràmit:

204020 Sentencia 07/02/2023

Nom del document:

SENT desestimatoria

Destinatari/ària

Adreça:

Calle Bailén 14 1-1 Manresa 08242

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa

Plaza Plaça de l'1 d'octubre, 1 - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930410
FAX: 936930407
EMAIL:mixt8.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120228349001

Juicio verbal (250.2) (VRB) 1030/2022 -C

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5134000003103022
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa
Concepto: 5134000003103022

SENTENCIA Nº 26/2023

Jueza: María Bavel García

Manresa, 6 de febrero de 2023

DÑA. MARÍA [REDACTED], jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa, ha visto los presentes autos de **juicio verbal de reclamación de cantidad**, registrados con el nº 1030/2022 C, promovidos por D. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil BULNES CAPITAL, S.L., contra D. FRANCISCO DIEZ VILLOSA que actúa en su propio nombre y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de noviembre de 2022 se presentó por la parte actora demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad frente a D. Fran [REDACTED] en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se condenara a la parte demandada a pagar a la actora la suma de mil seis euros con veinte céntimos (1.006,20 €).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciera y la contestara, con los apercibimientos legales, trámite que evacuó en tiempo y forma oponiéndose.

Dado que ninguna de las partes interesó la celebración de vista y esta juzgadora no considera procedente su celebración, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Codi Segur de Verificació: 4P.LL.D06D4W6V5ASAPJTAG6X6B6W0JJO

Signat per Bavel García, Maria

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/PA7/consultarCSV.html>

Data i hora 07/02/2023 10:55





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de los litigantes

Alega la parte actora que el [REDACTED] suscribió en fecha 1 de agosto de 2017 un contrato con la compañía [REDACTED], y que el crédito derivado de dicho contrato fue adquirido por [REDACTED], mediante contrato de fecha 16 de julio de 2021. Añade la actora que la parte demandada incumplió las condiciones pactadas en el contrato suscrito con Dineo Crédito, S.L., y no procedió al pago de determinadas cantidades, razón por la que reclama en este pleito el saldo deudor.

Por su parte, el demandado se opone a la reclamación efectuada de contrario alegando que no se acredita debidamente la existencia del contrato y de la deuda en cuestión, ni tampoco la cesión de esta última a la actora. Alega igualmente el demandado que la acción ejercitada de adverso está en todo caso prescrita.

SEGUNDO.- Improcedencia de la pretensión de la parte actora

La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad derivada de una relación contractual existente entre la entidad Dineo Crédito S.L., y el Sr. [REDACTED], alegando que el crédito generado por tal relación fue posteriormente cedido a la actora.

Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. En el presente caso, la mercantil demandante ha de demostrar la existencia del contrato que sustenta su pretensión, así como que la deuda reclamada es líquida, vencida y exigible.

Así, Bulnes Capital, S.L., ha de demostrar, en primer lugar, la realidad del contrato y que la parte demandada suscribió o consintió personalmente con dicho contrato, y a ella corresponde acreditarlo no sólo para probar que el contrato existe y por quien se suscribió, sino también para acreditar que el demandado se sometió al contrato que sirve de soporte a la demandante para reclamar la deuda en los términos que se indican en la demanda.

En el caso que nos ocupa, tal como acertadamente indica el Sr. [REDACTED] en su escrito de contestación, no se ha aportado prueba alguna que acredite la existencia del contrato del cual deriva la deuda reclamada ni, en consecuencia, que dicho contrato reúna los presupuestos legalmente establecidos para su validez, que el importe reclamado sea realmente el debido y derive de una deuda vencida, líquida y exigible, ni que el Sr. [REDACTED] esté obligado por el mismo.

Codi Segur de Verificació: 4P-JL1D05D4W6VYV9APUTAGSXE8E8WFOJIG

Signat per Ezevel Garcia, Maria

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Acredita web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/02/2023 10:53





La deuda en sí y su cesión a la actora tampoco resultan acreditadas, pues Bulnes Capital, S.L., se limita a aportar documentación relativa a la cesión del crédito y al importe de la deuda creada unilateralmente por la propia demandante (documento nº 2bis y documento nº 4 de la demanda). Tales documentos son claramente insuficientes para probar la certeza de los hechos que fundamentan la pretensión de la actora, por lo que no cabe más que desestimar la demanda.

Y ello sin entrar a valorar la posible prescripción, dada la falta de acreditación de la suscripción del contrato y, por ende, de la fecha en que supuestamente tuvo lugar.

TERCERO.- Costas

Siendo desestimada íntegramente la demanda, en virtud del principio del vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte actora.

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por D. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil BULNES CAPITAL, S.L., contra D. FRAN [REDACTED], y ABSOLVER a este último de todos los pedimentos formulados en su contra.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de

